

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO N° 285

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020240000900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS MARIO CARDONA PEREZ, EN CALIDAD DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAHIA SOLANO
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, ALCALDIA MUNICIPAL DE BAHIA SOLANO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BAHIA SOLANO "ACUBAHIA SP

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

1. ANTECEDENTES

El señor Carlos Mario Cardona Pérez, en calidad de personero municipal de Bahía Solano, interpuso medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, Gobernación del Departamento del Chocó, Alcaldía Municipal de Bahía Solano, Empresa de Servicios Públicos de Bahía Solano "ACUBAHIA SP, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza y la vulneración y violación de los derechos al goce de un ambiente sano, derecho a la seguridad y salubridad públicas, derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho colectivo fundamental al acceso al agua potable, derecho al agua, los cuales se vienen vulnerando a los habitantes del corregimiento del Valle en el Municipio de Bahía Solano.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene que hacen parte de los accionados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico”, autoridades del orden nacional, se reúnen los factores para que este Tribunal sea competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Dado que en el expediente existe constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido¹ respecto de las accionadas, el Despacho, en

¹ por la Ley 1437 de 2011, artículo 144. La citada disposición prescribe:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

consideración a que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 152-16², 161-4 de la Ley 1437 de 2011 ó C.P.A.C.A., procederá a su admisión.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por el señor Carlos Mario Cardona Pérez, en calidad de Personero Municipal de Bahía Solano, contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, Gobernación del Departamento del Chocó, Alcaldía Municipal de Bahía Solano, Empresa de Servicios Públicos de Bahía Solano "ACUBAHIA SP.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, Gobernación del Departamento del Choco, Alcaldía Municipal de Bahía Solano, Empresa de Servicios Públicos de Bahía Solano "ACUBAHIA SP,** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Al respecto: **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.
5. Por Secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico **a la parte demandante**, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Chocó.
7. Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.
8. Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.
9. Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

10. Se corre traslado a las entidades demandadas, y demás intervinientes, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que sólo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

11. De la solicitud de medida cautelar propuesta y de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., se correrá traslado de la misma por el término de cinco (5) días a los accionados para que se pronuncien sobre ellas en escrito separado, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

12. El Señor **Carlos Mario Cardona Pérez**, actúa como accionante, en calidad de personero municipal de Bahía Solano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera', written over a horizontal line.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada